Jesus. Maria y Joseph

Libro Capitular de esta M. N.
y M. L. Cúd. de Cúd. y L.

Año de 1768.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Ciu.d de Cuz. R.l à Tres días del mes de Henero de mil Setez.os Sesenta y ócho años Ciu.d Real, Justicia, y Regim.to Juntas en Su Ayuntam.to Como lo han de uso y Costumbre que presentes fueron los S.res

D.n Juan de Pina Corres.or
è Intendente—

D.n Bernardino Munoz de Loaisa
D.n Luis Ant.o Urbino Carbajal—
D.n Juan Sanz. de Torres ——
D.n Carlos Messia de la Cerda—
D.n Man.l Joseph Garcia ——
D.n Vicente Padilla, y Espinosa—
D.n Luis Joseph Velazde y Vazma—
D.n Diego Munoz, y Vera—
D.n Miguel de fuentes. y Verart.
D.n Thomas Palacios, y Cespedes.
D.n Joseph Munoz de la Rica.
D.n Joseph de Viena Then.te Alg.l mayor—

D.n Ypolito del Forcallo
y Aguilera Pro.r Sindico.

En este Ayuntam.to Su S.ria el S.or Intend.te hizo presente ala Ciu.d q.l respecto haberse pasado los Abisos correspondientes ála Pueblos de esta Demarcazion para Enterarse de los Sugetos de Circunstancias, y mas Venemeritos para las Thenencias, y Subthenencias de las ocho Compañías del Regim.to de Milicias àque da orn. Con la reflexion de lo q.l Expresa la Carta del Caballero Inspector de las del Reyno de Viena y quatro de Nov.re proximo es indispensable q.l ála mayor Vrevedad estas se formen en el dia, por lo q.l ácordò se hagan

dhas Propuestas, y para ellas se unas Conformidad lo Executò en la forma Siguiente. Para la Herencia de la Compañía de D.n Joachin Gonz.z de Salcedo en primer Lugar à D.n Vicente de Padilla y Espinosa Vez.o y Rex.or perpetuo de esta Cúi.a Soltero de hedad de Veinte y nueve añ.s En Segundo Lugar à D.n Juan fran.co Muñoz Nat.l de esta Cúi.a y Vez.o de la V.a de Puertollano de hedad de Diez y ocho años Soltero; En tercer Lugar à D.n Nicolas Monroy Vez.o de esta Cúi.a de hedad de Veinte y dos años Soltero; Para la Herencia de la Compañía de D.n Martin Arias de Paredes En primer lugar al referido D.n Juan fran.co Muñoz; En Segundo al Expresado D.n Nicolas Monroy en tercer lugar à D.n Gaspar Monroy Vez.o de esta Cúi.a de hedad de Diez y nueve años Soltero: Para la de D.n Joseph Camilo Nieto En primer lugar al Referido D.n Nicolas Monroy en Segundo al dho D.n Gaspar Monroy, y En tercer Lugar à D.n fran.co Sedano Vez.o de la V.a de Daimiel, de hedad de Veinte y dos años Soltero: Para la Herencia de la Compañía de D.n Bernardo Obiedo En primer Lugar al Citado D.n Gaspar Monroy, En Segundo al referido D.n fran.co Sedano, y en tercero Lugar à D.n Joseph Medrano, Vez.o de la V.a de Almagro de hedad de Diez y nueve años Soltero; Para la de D.n Manuel Narbaez Portocarrero En primer Lugar al referido D.n fran.co Sedano, en Segundo al Expresado D.n Joseph Medrano, y En tercero à D.n Andres Zarralba, y Ulloa Vez.o de la V.a de Almaden de hedad de Veinte y dos años Soltero: Para la de D.n Gaspar del Corcallo En primer Lugar al dho D.n Joseph Medrano, En Segundo al referido D.n Andres Zarralba; y en tercero à D.n Blas Perez Cabello Vez.o de la V.a de la Solana de edad de Veinte y ocho años Soltero: Para la de D.n Garcia Yañez, En

primer Lugar, al referido Dn. Andres Torralba, En Segundo al Expresado Dn. Blas Perez Cabello; y en tercer Lugar à Dn. Joseph Carrillo de Albornoz Vez.o de la V.a de Almagro de hedad de Veinte y quatro á.s Soltero; Para la de Dn. Enrrique Chacon, y x.o. son en primer Lugar al referido Dn. Blas Perez Cabellos; En Seg.do al Expresado Dn. Joseph Carrillo, y en tercero à Dn. Joseph Antonio. Zdalgo Vez.o de la V.a de Alcolea de hedad de Veinte y Cinco años. Casado: Zpara las Subtenencias de las dhas Compañias hizieron las Propuestas q.e de uno acuerdo y Conformidad lo Executo en la forma Siguiente. Para la Subtenencia de la Compañia del Citado Dn. Zachin Gonz.z En primer Lugar al Expresado Dn. Joseph Anto. hidalgo; En Segundo Diego: En primer Lugar àl Citado Dn. Joseph Carrillo; En Segundo al referido Dn. Joseph Antonio Hidalgo, y En tercero; à Dn Anto. Romero Vez.o del Lugar de Zebenes de toledo, Casado de hedad de Veinte y Cinco años; Para la del dho Dn. Martin Arias de Paredes en primer lugar al referido Dn. Joseph hidalgo; En Segundo al Expresado Dn. Antonio Romero, y En tercero à Dn. Thomas Vara de Rey Vez.o de la V.a de Villanueba de los Infantes de hedad de Veinte y quatro años, Soltero: Para la de Dn. Joseph Camilo Nieto; En primer Lugar al Citado Dn. Anto. Romero, En Segundo al Expresado Dn. Thomas Vara de Rey; y En tercero à Dn. Agn. Alonso Becerra Vez.o de la V.a de Daimiel de hedad de treinta años, Soltero: Para la de Dn. Bernardo de Obiedo En primer lugar al referido Dn. Thomas Vara de Rey; En Segundo al Expresado Dn. Agustin Alonso Becerra; y En tercero à Dn. fran.co Xabier Zuñez de hedad de treinta años Soltero: Para la de Dn. Manuel Narbaez, En primer Lugar al referido Dn. Agn. Alonso Becerra; En Segundo al Expresado Dn. fran.co Zuñez; y en tercero

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,

à D.n Manuel Enrriquez Vez.o de la V.a de Daimiel de hedad de Veinte y tres años Soltero; Para la de D.n Gaspar el Sorcallo En primer Lugar al referido D.n franco Zuñez; En Segundo al Expresado D.n Man.l Enrriquez, y En tercero à D.n Juan Nez. de Torres Vez.o y Regidor de esta Ciu.d de hedad de treinta años. Casado: Para la de D.n Garcia Yañez al Expresado D.n Manuel Enrriquez en primer Lugar; En Segundo al referido D.n Juan de torres, y en tercero à D.n Joseph de Ureña y Messia Vez.o y Reg.or de esta Ciu.d Casado, de hedad de Cinquenta y tres años; Ypara la de D.n Enrrique chacon y Rispn En primer Lugar al dho D.n Juan de Torres; En Segundo al referido D.n Joseph de Ureña; y en tercer lugar à D.n Joseph Domingo Diaz Moreno Vez.o de la V.a de torralba de hedad de Veinte y un años, Soltero: Las q.e originales en la Conformidad q.e se previene, en el Correo inmediato se Dirijan à S. M. para q.e en ellos se digne Elegir las q.e fueren de Su Real Agrado por hallarse todas ademas de su notoria nobleza Condecoradas Con las Circunstancias, y Combenencias q.e se requieren y apetecen. Exponiendolo assi Con toda claridad, y distincion

Titulo de S.S. M.d Dabila

En este Ayuntam.to se hizo presente un Real Titulo de S. M. firmado de su Real mano, y refrendado de D.n Joseph Ignacio de Goyeneche Su Sec.rio su fha en S.n Lorenzo à Veinte y nueve de Nobiembre del año proximo pasado de mil Setez.os Sesenta y Seis, de SS.no del numero de esta Ciu.d en



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Cabeza de Man.l Dabila y Munoz en Lugar de Sebastian de Zulaeca Con una Certificaz.n de D.n Isidoro Lopez Sc.no de Camara del Supremo Consejo de Castilla de Cinco de Diz.e del mismo año en la q.l Consta que en el á sido Aprobado, y Examinado, y hasta todo por la Cu.l obedecio dho Real Titulo Con el Respeto y Veneraz.n q.l debe y acordò se Cumpla y que pareciendo el Referido Man.l Dabila á hacer el Juram.to en q.l Caso es obligado se le ponga en Posesion del oficio de Sc.no y habiendolo Executado y Recibidole el Sc.no el Juram.to de defender el Misterio de la Purisima Concepcion Cumplir Con las obligaciones de Sn oficio no llebar drs. Excesibos y ilos Pobres ningunos, le Admitio al uso y Exercicio del dho oficio de Sc.no de Sn num.o y q.l se le guardase las Exepciones q.l Como á tal le pertenezcan y quedando Copia del Titulo y Certificaz.n en este Libro Capitular se le debuelban originales para guarda de Sn drô. Con testim.o en Relaz.n de este acuerdo

En Ayuntam.to se bió la instancia de los Procuradores Personero y Sindico Sobre q.l se prosiga la limpieza de Minas para obiar los perjuicios q.l Con la Contenuaz.n de Aguas se pueden ocasionar, y lo Declarado por los Alarifes de lo q.l enterados Sus Sc.rias de una Conformidad. acordaron q.l se prosiga la obra de la limpieza q.l esta dado principio Con la Interbencion de los Diputados nombrados hasta q.l asu Sc.ria el Sr. Corregd.r è Intendente le parezca Conbeniente, por acra, Librando Su Importe Contra el Caudal de Propios, Segun lo mandado por el Supremo Consejo de Castilla =

Y se fenecio este Cabildo q.l firmaron Sus Sc.rias Como acostum
M. bran ==

En la Cu.l de Cu.l R.l a Veinte y dos dias del mes

febrero de mil setez.tos sesenta y ocho años Cu.a R.l Justicia y
xímiento Juntos en Su Ayuntam.to como lo han de uso y Costumbre
q.e presentes fueron los S.res

D.n Pedro Benito y Juarez
Alcalde maior.

D.n Bernardino Muñoz de Loaisa D.n Luis Joseph Velarde y Verma
D.n Juan Sánz. de Torres ——— D.n Miguel de fuentes, y Zerat.
D.n Joseph Ant.o Diaz de la Cruz D.n Vicente Padilla y Espinosa.

En este Ayuntam.to se hizo pres.te ala Cu.a una R.l ord.n
de S. M. y S.res de Su Supremo Consejo de la Camara, Expedi
por mano del S.or D.n Joseph Ygnacio de Goyeneche de su S.ria la q.l
previene q.e Combocada Con Cedula antedicha como se ha Executado
Informen los Cav.ros Capitulares q.e la Componen sobre el ofi
cio de Prov.r de su numero q.e pretende servir Manuel Lopez
Mallumbre y si Concurren en este alguna nulidad q.e lo
incapacite y vista por la Cu.a se un acuerdo Dijo: Que tiene
por Abil y Suficiente al referido Man.l Lopez Mallum
bre para servir el Expresado ofi.o de Prov.r por hallarse
en el todas las qualidades necesarias para su uso, y Exer
cicio q.e és lo q.e puede Informar ad.ho Regio Tribunal q.e
para q.e le Conste se le remita Testimonio de este acuer
do ——— ——— ——— ——— ———

Ofi.o de hipotecas

Assimismo se hizo presente una Real Pragma
tica Sancion de Su Magestad en fuerza de Ley
en la qual se prescribe el Establecimiento del ofi.o
de Hipotecas en las Cabezas de Partido al Cargo del Cu.o
de Ayuntamiento para todo el Reino, y la instruc
cion que en ello se ha de Guardar para la mejor
observancia de la Ley tercera, titulo quince Libro quinto de
la Recopilacion; y enterada la Cu.a acordó se observe

Vigorosam.te en todas sus partes, y que para q.l llegue à noticia de todos se Publique por el pres.te Sr.no de este Ayuntam.to aquien nombra durante lo sea para servir el citado ofício de Hipotecas, el q.l formarà los Libros, que se mandan de los Caudales de Propios, luego q.l selleen las listas, por la chancillería de este Territorio ——————

Publicare este dia

Sobre Casa Quartel

Yo el Sr.no Lei à la Cúr.a una Carta del Coronel y Sarg.to maior del Regim.to de Milicias aque da nre, en la que Expresa ser indispensable Procurar Casa Quartel amplia, y Comoda para las oficinas del Regim.to y no habiendo encontrado otra de tan adequadas Circunstancias Como las de D.n Joseph Antonio Ximenez Brabo, Canonigo de la Cathedral de Santiago por ser de Arrendam.to Espera q.l Con arreglo al Articulo Sexto del ultimo Reglam.to de Doze y ocho de Nov.re de mil Seter.os Sesenta y Seis Espera se les facilite; Enterada acordò q.l Sin Separarse de franquearle dhas Casas, no obstante se estan Colocadas en el Centro del Sitio mas pp.o y Contiguo à la Plaza maior; se reconozcan las del Marques de Peñafuente, q.l assimismo son de Arrendam.to y en el Caso de q.l los reparos q.l se necesiten sean de Corta Entidad se dè quenta de ellos à la Cúr.a para dar la Probidencia Correspondiente, y para dho Reconocim.to nombra por sus Diputados à D.n Joseph Muñoz de la Rica, y à D.n Vicente de Padilla, y Espinosa los que lo practiquen Con la assistencia de los q.l se nombraren por dho Regimiento ——————

M.

Enterada la Cúr.a de q.l un Pedazo de tapia de la Muralla q.l esta en el Postillo que llaman de Rosas Como bamos por el Callejon de Arenas, y Sale por Contiguo à las

y q.no

les

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESSENTA Y OCHO.

Minas amenaza ruina por instantes en lo q.e sepue de seguir grabes perjuicios, y para Cítarlos, acordò se demuela, y derribe lo q.e sea preciso

Y se fenecio este Cabildo q.e firmaron sus S.rias como M. acostumbran

Berruezo

En la Ciu.d de Ciu.d R.l á diez y seis días del mes de Marzo de mil setez.tos sesenta y ocho años. Ciu.d R.l Justicia y Prexim.to Juntos en su Ayuntam.to como lo han de uso y costumbre que presentes fueron, los S.res

D.n Pedro Benevto y Arnao.
Alcalde maior.

D.n Agustin Bermudez
D.n Miguel de fuentes y Verart
D.n Joseph Garcia Sabon
D.n Joseph Diaz de la Cruz
D.n Diego Munoz y Veza
D.n Carlos Messia de la Cerda
D.n Joseph Munoz de la Rica
D.n Vicente de Padilla, y Espinosa
D.n Joseph de Vreña Ven.te de Alguacil maior
D.n Gaspar del Corcallo y Aguilera
Proc.r Sindico

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sobre. Casa quartel del Regim.to de Milicias

En este Ayuntam.to por el S.or Alcalde mayor se hizo presente ála Cuid. Como por el Regim.to de Milicias àque dà vez. se insta Con bibas Instancias, para q.e Con arreglo àlo q.e prebiene el Capitulo Sexto del Reglamento se le dè y señale Casa Conmoda para Quartel, respecto àque las q.e ôy tiene no lo són por estar arruinandose, y necesitar de Crezidas Cantidades para sus reparos, y las q.e se dan propias del Marques de Peñafuente q.e són de Arrendam.to para que lo sean necesitan de algunas, que segun Declaracion hecha por los Alarifes de pp.o Con la Asistencia è Intervencion de los Cav.ros Diputados D.n Joseph Munoz de la Rica, y D.n Vicente Espinosa y los dos Ayudantes de dho Regim.to Ascienden àcosta Diligencia à mil y quatroz.tos rr.s los que segun se Expresa por àquel, parece no tener ôyn, para antícuparlos, àquenta de los Arrendam.tos y no residiendo en la Cuid. facultades para su entrega hasta q.e se reintegre, se lo haze presente para que resuelba lo q.e tubiere por Conbeniente, y enterada àcordò que de las Casas de Arrendamiento de su Poblac.n q.e sean mas ádiles, y Conmodas para Quartel se elijan y señalen las q.e pareciere, àcuio fin y para su hallano, y reconocim.to se acudirà por parte del Regim.to y la de los Citados Cav.ros Diputados ála Real Jurisdizion que regenta el S.or Alc.e mayor, en la inteligencia de q.e la Cuid. no puede franquear Caudal alguno, para qualesquier reparo por Lebe q.e sea

Recibim.to de Pror. de Man. Hallumbroz

En este Ayuntam.to se hizo pres.te una Cedula de S. M. firmada de su Real mano, y refrendada de D.n Joseph Zgnacio de Goyeneche su S.rio su fha En el pardo a seis del pres.te

mes de Prov.. del numero de esta Ciu.d en Cabeza de Man.l Lopez Mallumbre en el interin q.e Joseph Calzerrada a quien pertenece por ser menor tiene la hedad para servirlo, y Vista por la Ciu.d obedecio dha R.l Cedula con el respeto y Veneracn. q.e debe, y mando se Cumpla, y q.e Comparesiendo en este Ayuntam.to el referido Man.l Mallumbre a hacer el Juram.to q.e en tal Caso es obligado se le ponga en posesion del oficio de Prov.l y habiendolo assi Executado, y Jurado en forma, se Cumpla Con su respectiba obligacion, de no llevar drox. Excessibas, y ylos Pobres ningunas, y de Defender el Misterio de la Purisima Concepzion, la Ciu.d le Admitio a el uso y Exercicio de Prov.l de su numero, y le puso en Posesion, y acordo se le guarden las Exempciones q.e le Corresponden, y q.e quedando Copia de la Citada Real Cedula en este libro Capitular se le debuelba original Con testim.o en relacion de este acuerdo para su resguardo Y se fenecio este Cabildo q.e firmaron sus S.rias como, acostumbran

Benegas

En la Ciu.d de Ciu.d R.l a diez y siete dias del mes de Marzo de mil setez.tos sesenta y ocho. Ciu.d R.l Justicia y Regim.to Juntos en su Ayuntam.to Como lo han de uso y

Costumbre que prezentes fueron los Señores.

D.n Pedro Benegto y Aznar

Alcalde maior.

D.n Joquin Bermudez ------ D.n Luis Joseph Velarde y Vezma.
D.n Diego Muñoz y Vera ---- D.n Joseph Garcia Pabon.
D.n Joseph Muñoz de la Rica --- D.n Vicente de Padilla y Espinosa.
D.n Joseph Diaz de la Cuz -- D.n Joseph Vzeña thes.e de Alguacil maior

En este Ayuntam.to se hizo presente ala Cúd. Como àconsequencia de su acuerdo del dia Diez y Seis se han Reconocido las Casas de Arrendam.to de su Poblazion, y Resulta por Señalam.to del Rexim.to de Milicias Sex las mas utiles, y Conmodas las de D.n Joseph Anto. Ximenez Brabo Canonigo de la S.ta Yglesia de Santiago q.e se hallan desocupadas, y Con bibos deseos de Arrendarlas, y Respecto atener D.n Jermun Saez de la Camara Adm.or de Rentas Probin.ciales q.e Colocarse, en las de Arrendam.to que le sean mas proporcionadas y Conmodas, por desocupar las que habita para el uso de su Dueño, se pase por D.n Jph Muñoz de la Rica, y D.n Vicente de Padilla y Espinosa Regidores àcocarse Con dho Adm.or àfin de que Señale de ellas las que guste, y Elija, y habiendo salido dhos Diputados, y Restituidose en Brebe, Expusieron haberles Respondido el Referido Adm.or q.e desde luego Señalase la Cúd. para quartel las Casas q.e fuesen hutiles pues aunque le es indispensable el mudarse, sobre lo que tiene Consultado ales S.res Directores luego q.e le den la orn, lo hara en los terminos que le sean mas posibles, y se Colocara en la Conformidad q.e tiene pensado y enterada àcordo se pase nuebo Recado por el pres.te S.r.no expresibo de lo mismo y habiendolo Executado le Respondio en iguales terminos (de q.e da fee) y mediante aque las Referidas Casas son de Arrendam.to y q.e su Dueño, por aora, y razon de su Empleo no las puede personalm.te disfrutar las Señalo para Quartel del Rexim.to de Milicias àque da nase, àquien se le pasara el Abiso Correspondiente afin de que hallanandose por el S.or Alcalde maior en el modo que Corresponde se le coloque en ellas dho Quartel pagando el Justo Arrendam.to q.e merezcan Cuio abiso se dara para su inteligencia, por medio de los Cav.tos Diputados D.n Joseph Muñoz de la Rica, y D.n Vicente de Padilla y Espinosa sus Regidores = Y se fenecio este Cabildo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que firmaron sus Señorías como acostum-

M. bran se que doy fee ==

Beneyto

En la Ciu.d de Ciu.d R.l à Veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setez.tos sesenta y ocho años Ciu.d R.l Justicia y Regim.to Cunto en su Ayuntam.to como lo han de uso y Costumbre q.e presentes fueron los S.res

D.n Pedro Beneyto y Aznar
Alcalde maior.

D.n Luis Joseph Velarde y Vezma. D.n Thomas Palacios y Corpes.
D.n Joseph Diaz de la Cruz.... D.n Joseph de Ureña Thn.te Alg.l maior

Jurado
Joseph Sobrino y Prado

En este Ayuntam.to se hizieron presentes tres Sedul.
los dos presentados por el Abogado D.n Joachin de Aguirre como

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Diputado del Comun, y el otro en este dia por los Tres sus Compañeros, insistiendo en q.e el Acuerdo Celebrado en el dia diez y seis de Nov.re en razon de la Demolicion de unos Pedazos de Muralla, ò sobre su Reformacion, y q.e se Reparen estos, y otros que Visiblem.te manifiestan su ruina, Enterada la Cuy.a de los Cabildos Pedim.tos y de q.e por el q.e presentò el Sindico Procr, Suplicando por las fatales Consequencias, q.e se no acudiese al mas pronto, y Condigno remedio se originavan assu Comun, àcausa de hallarse desplomando algunos Pedazos de Muralla se Celebrò dho acuerdo con la asistencia de la Diputac.n del Comun, Acordò: q.e Respecto de no tener efectos, ni facultades, para Concurrir Con sus Reparos, por estar reducida al Reglam.to Expedido por el Supremo Consejo de Castilla Con el Estimulo de evitar el q.e pudiese resultar, el mas leve perjuicio y q.e su Comun quedase libre de qualesquier ruina q.e pudiera redundarle, acreditarà su resolucion la deliberacion; no pudiendo menos de hacer presente no haber sido su animo arrogarse facultades q.e no tenga Concedidas, y mas quando solo su fin Conspira àl Veneficio de la Causa pp.ca q.e en asumptos de semejante naturaleza, no admiten Dilacion, Siviendole àla Cuy.a de total Coordinacion, la narrada q.e Contiene el primer Pedim.to por los perjuicios que resulta pone al Comun de Labradores Con acrecerse Caminos, y Veredas proporcionados para defraudadores de frutos, y dros, de la Real hacienda, quando de inmemorial xpe, asi han permanecido

motibando el Sex una Ciu.d muy ábierta sin puertas
y por Consiguiente Con diferentes Portillos en su Circunferen
cia; notandose mas el que Compuniendose la Diputaz.n de
quatro, y un Personero, Solo el Ardor de uno Con total inde
pendencia de los demas, ni Consentim.to quiera fulminar Disturbios
fomentando Con su acrimonia, Especies Cada dia nuebas, que
no producen la mejor Armonia, y Veneracion tan recomen
dable, por los Superiores, Con el fin de la mayor tranquilidad.
y Contra el estatuto de la Creacion de Diputados por ex unica
mente Dirigido su objecto al mejor Gobierno, y utilidad en los
Abastos de las Poblaciones, y Con el deseo q.e acompaña ala
Ciu.d se no Contrabenir por Camino alguno, ala Realmente
de S. M. Sus Leies ni Pragmaticas, si antes Como tiene
acreditado, y manifiesta su mas Ciega obediencia, trubada Con
su Lealtad la mayor Veneracion en Cumplim.to de quanto se le
ordena, y para ebitar Semejantes recursos q.e por lo Singular
reputa por los mas Extraños; el q.e se Suspenda por
ra en lo Subcessibo el llegar alas murallas hasta q.e hecho re
conocimiento de ellas p.r todos los Alarifes de publico Com
pareciendo estos à Declarar ante el Señor Alcalde mayor
Con testimonio de todo, y quanto la Ciudad tenga por
Combeniente se Consulte à S. M. y Señores del Supre
mo Consejo, para que inteligenciados probeen lo q.e fuere
de su Superior Agrado. Y respecto de no haber Con

Corrido todas las Cau.as Rex.as à estas por el pres.te S.r no se les manifestarà, y leìda este àcuerdo p.a q.e Conformandose lo firmen à continuar.n

Assimismo se bio en este Ayuntam.to las q.tas de Prop.s y Arbitrios Correspond.tes à el año proximo pasado de mil Setez.tos Sesenta y Siete dadas por Ant.o Carruchaga, Depositario q.e às cido de ellas; y Intelligenciado por haberlas Reconocido con toda Reflexion y Cuidado las aprobo. por haberse Executado sus gastos Extraordinarios, segun tiene acordado con la debida formalidad, y con la Intervencion de los Diputados nombrados =

M. Z Se fenecio este Cabildo q.e firmaron sus S.rias como à costumbran =

Bernesga

En la Ciudad de Cuidad R.l aiun.to Dia de mo de Julio de mil setecientos Sesenta y ocho à.s Cavildo R.l Justicia y Regim.to estando Juntos en su Ayuntam.to como lo han de uso, y costumbre q. tienen à fin de celebrar el presente Cavildo Ord.o y S.r

Presidio el S.r D. Juan de Pina:

Asistio el Theniente de Corrig.r

D.n Ber.no Ramon de Rosas
D.n Thomas Salazios y Cespedes
D.n Joseph Ramon de la Riva
D.n Vicente Padilla y Espinosa

D.n Luis Joseph Velarde y Vicentelo
D.n Joseph Garcia Salcedo
D.n Joseph Diaz de la Riva
D.n Joseph de Viana

Por Procurador Sindico Joseph Sobrino y Prado. Leyo.

En este Ayuntam.to por Joseph Salazieos y Prado Alcalde de Mesta Ciudad se hizo Relacion de un Despacho de Su Alteza Real de fecha en Aranjuez a quince de Mayo del año pasado de mil setecientos setenta y seis, refrendado del S.r D. Antonio Ortamendi Secretario de su Excelencia, y Visto por la Ciudad lo obedecio con el respeto y Veneracion que debe; y acordo se ponga en execucion lo dicho segun y como en el se contiene, y para que haviendo ordinario se le de dicho Oficio, para q. haviendo Comparecido, y hecho lo en la forma acostumbrada se le dio



Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Tomando el acuerdo en el Cano Alos Prado y
pertenece, y mando q quedando Copia de dicho Real en el
dicho Capitular, se le entregue Original con Testim. como pide

En Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta y ocho años. Los Señores Don Joseph Cano Alos Prado y Don Joseph Antonio Ortiz de Paredes, Alcaldes de Casa y Corte, por ante mi el Escribano dixeron: Que haviendo presentado en este Tribunal el Real Despacho librado por el Consejo en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Enero de este año, en que se sirve mandar se observe, guarde y cumpla la Real Cedula expedida en Madrid a veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado, para que en la Ciudad de Cordova, y demas Pueblos de su Provincia, se observe, guarde y cumpla la Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado, en que se sirve mandar se observe, guarde y cumpla la Pragmatica Sancion, Real Cedula y Declaracion de veinte y tres de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, sobre la Prohibicion de Juegos de Naipes, Dados, Suertes, Envites, Apuestas, Rifas, Loteria, Polla, Gallos, Boliche, Trucos, Trucos, Trucos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Ciudad-Real, a quince dias del mes de Sepe. de mil Setecientos Sesenta y ocho a; Ciudad. y Regimiento, y Regto. Justicia, y Reg.to Junta de Propios, y Arbitrios, Ayuntam.to como lo han de uso, y costumbre, q. preside, fueron los Sres. D.n Pedro Benegas y Lamar, Alcalde mayor. D.n Thomas Salazar, y Esparza. D.n Miguel de Thomas y Verdugo. D.n Joseph de Zarauza, Fiel. de Alg.ds mayores. D.n Joseph Sobrino y Prado. D.n Joseph Zarauza, y Alzaga. D.n Vicente Padilla y Espinosa.

En este Cavildo se hizo presente una Real Orn. de S. M. (que Dios guarde) su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este año, por la qual se sirve nombrar por Diputado del Comun de esta Ciudad, en lugar de D. Joseph Ignacio de Zarauza, que se halla ausente, a D. Joseph Antonio de Zarauza, y Alzaga, para que concurra a todas las Juntas, que se celebren, y acuerdos, que se tomen, asistiendo en el Cavildo inmediato, que se celebre, a la Junta, que se ha de tener para el nombramiento de Procurador General, y Personero del Comun, que ha de servir en el presente año, y para que en virtud de dicha Real Orn. pueda votar en dicha Junta, y en todas las demas, que se celebren, en el referido año, y para que conste lo mando su Señoria, que se asiente en este Libro, y se le entregue testimonio de esta Diligencia, para que le sirva de resguardo, y Justificante de su Diputacion, y Exercicio del Oficio de Diputado del Comun, que ha de servir en el presente año, y para que conste lo firmaron, de que doy fe. Joseph Antonio Zarauza, y Alzaga. Ante mi Joseph Antonio Velarde, Escrivano de S. M. y del Numero de esta Ciudad.

En este Cavildo se hizo presente una Real Orn. de S. M. (que Dios guarde) su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este año, por la qual se sirve nombrar por Diputado del Comun de esta Ciudad, en lugar de D. Joseph Ignacio de Zarauza, que se halla ausente, a D. Joseph Antonio de Zarauza, y Alzaga, para que concurra a todas las Juntas, que se celebren, y acuerdos, que se tomen, asistiendo en el Cavildo inmediato, que se celebre, a la Junta, que se ha de tener para el nombramiento de Procurador General, y Personero del Comun, que ha de servir en el presente año, y para que en virtud de dicha Real Orn. pueda votar en dicha Junta, y en todas las demas, que se celebren, en el referido año, y para que conste lo mando su Señoria, que se asiente en este Libro, y se le entregue testimonio de esta Diligencia, para que le sirva de resguardo, y Justificante de su Diputacion, y Exercicio del Oficio de Diputado del Comun, que ha de servir en el presente año, y para que conste lo firmaron, de que doy fe. Joseph Antonio Zarauza, y Alzaga. Ante mi Joseph Antonio Velarde, Escrivano de S. M. y del Numero de esta Ciudad. En este Cavildo se hizo presente una Real Orn. de S. M. (que Dios guarde) su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este año, por la qual se sirve nombrar por Diputado del Comun de esta Ciudad, en lugar de D. Joseph Ignacio de Zarauza, que se halla ausente, a D. Joseph Antonio de Zarauza, y Alzaga, para que concurra a todas las Juntas, que se celebren, y acuerdos, que se tomen, asistiendo en el Cavildo inmediato, que se celebre, a la Junta, que se ha de tener para el nombramiento de Procurador General, y Personero del Comun, que ha de servir en el presente año, y para que en virtud de dicha Real Orn. pueda votar en dicha Junta, y en todas las demas, que se celebren, en el referido año, y para que conste lo mando su Señoria, que se asiente en este Libro, y se le entregue testimonio de esta Diligencia, para que le sirva de resguardo, y Justificante de su Diputacion, y Exercicio del Oficio de Diputado del Comun, que ha de servir en el presente año, y para que conste lo firmaron, de que doy fe. Joseph Antonio Zarauza, y Alzaga. Ante mi Joseph Antonio Velarde, Escrivano de S. M. y del Numero de esta Ciudad.

q. en ella se especia, q. el presente Esno
xai fee. Orenon. deben ynformar sobre la cosa.
del pleyto. Pleyto Tribunal, q. el dicho d. Manuel
Garcia Balbuena, ci. Cenora Abuena Vida, y con-
tumbres, y q. en el contenidos se refieran, y hauia
sido, que Vsq. p. d. oro, y Egenaio del enbiado
dicho d. Alguacilma. de Soldeira. Deua estorua q.
en este Ayuntam.to se halla d. Alcq. con voz.
y voto se trate d. Joseph Garcia Saluon, p. no ser
algunno del dicho d. Manuel Garcia, el q. no tiene
ni ha tenido prouecho ni Comercio en los
Naios, ni tenga de Mercaderia, ni en la Ca-
publica, oficio ni trato alg.o Aber seruido della,
ni la ciudad encomendado, alg. q. le impidiese
seruir dicho. oficio, adicion la Aber he Padre
Alcq. que esto q. sucede prosiguir alg.s Cs. dicha
Real Camara sobre el cont. de Aber oido, y Acordo q.
dicho Decreto, q. remitido dicha, se saque copia p.
Fernn. y se entregue al d. Corneg. e hecho
en dicho Fecho, se vio en Fecho. y Pedro de
Aguilera en este Cauildo, se vio en Fecho. y Pedro de
Apela del Auto Consistorio, p. Agustin de Madrid, de
Consistorio. Vno. dicha ciudad, de una Comunidad
y Pueblo de dicha Alcaldia mayor de dicha, en los Autos q. ante
la dicha Alcaldia mayor de dicha ciudad, en los Autos q. ante
mi fueron corridos y pedro Martinez Galera, della misma
vecinos, sobre la dicha fee. Arrendamos quar.to dicho
veinte y dicho mes. la q.l se remitio por la ciudad.
a q.l fecha la dicha Corregidor, Nombro p. Diputado
alg.s d. Manuel de Arenas y vecino. y d. Pedro
Padilla y Espinosa, q.l lo aceptaron, y juraron en

356

forma; y para seguirla, Acordó la Ciudad le le dè Testim.º
de este Acuerdo=

Y lo firmó Este Cauldo. q. firmaron Sup.ª como acostumbran=

Benegyto Fuentes Palacios Espinosa Orena

Asimismo se vió un R.l Decreto de Vuestra Alteza
pro.mo para q. los q. Leian de ki, ò han Comerciado de
Granos; presenten en Esta Capital sus Libros p.a q. se
vean, y rubriq. por el presente Esc.no y enterada Acordó
se obedesca en todo, y cumpla, publicandolo p.r la inteligª
se obedesca en todo, y cumpla, publicandolo p.r la inteligª

Ygnacio

Fernando Sanchez

En la Ciudad de Cuidad R.l a diez dia del mes Octe.
de mil setecientos Setenta y ocho a. Cabdo. R.l Ayuntam.to
R.to, Justicia en el Ayuntam.to como lo han
de uso, y costumbre, q. previene fueron, los Sr.s
D.n Pedro Benegyto Aznar.
Alcalde mayor.
D.n Luis Joseph Velazquez D.n Thomas Palacios, y Cespedes.....
D.n Joseph Tardà Lauria D.n Vicente Padilla y Espinosa.....
D.n Joseph Moreno, Alcalde mayor.

En este Ayuntam.to se hizo presente, q. con
la Carta de Cordilla, Comunicada por el S.r D.n Joseph
Ygnacio de Goyeneche, se pasa en el Acuerdo, à fin de
conv.r en la q. Expresa, q. Lo tuviendose Visto el pn.te

357

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.



hecho por dicha Ciudad, sobre la merced de D. Manuel Garcia Balbeado, q. fele Despache Cedula, p. Alguacilma. de Sevilla, el Oficio de Alguacilma. della, como tiene D. Joseph Alfonso Velarde; ha acordado q. dicho Alguacilmo. tenga, y exerza el preferidome Vibe junto con su Padre en una misma Casa, obre si en otra separada, y encerada hace presente, ala citada R.l Carrera q. el expresado D. Manuel Garcia Balbeade, se halla Casado, q. con su Familia Vibe en Casa separada de su Padre; mantenimdose, y manteniendose con absoluta independencia; y asi acordo q. conforme dicho ala letra, se manifieste al expresado Regidor Tribunal; firmo dho. Señor por mano de Corrig.r e fueron los demas como acostumbre.

M. Fe fenecio este Cabildo q. firmaron los Señores

Benegasi

En la Ciudad de Sevilla, a diez dias del mes de Octubre de mill setecientos setenta y ocho años en el Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, q. presentes fueron los Señores

D. Pedro Benegasi

Alcalde mayor

D. Thomas Alaj y Espeso

D. Luis Joseph Velarde



Libro Marcadis.

SIGLO QVARTO, VEINTE NAVARROS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

D. Joseph Garcia Tavon.....
D. Joseph Ramos de la Mesa.....
D. Vicente Padilla y Espinosa...

Y para q. esto tenga efecto dicha Elección, pasaron hizo. dicho a hacerla en la forma siguiente:

Por Alcalde, de la hermandad, q.l. nombró la Ciudad, p.r el Estado Noble, ad.n Fran.co (Ramos) Hidalgo, y p.r el de Ciudadanos, à Juan Lorenzo Gil Semana.

Por Regidor. de la hermandad, p.r el Estado Noble, ad.n Joseph Ramos, que sirve en este año ad.n Joseph Ramos.

Por Procur. Síndico, q.l. p.r el Estado de Ciudadano ad.n Joseph Ramos, que sirve en este año, nombró la Ciudad, à Antonio Velarde Laredo.

Por Abogado de la Ciudad respecto à no haver concurrido Candidato alg.o de la propuesta, nombró la Ciu.d p.r voto ad.n Thom.s Salaz.

Por Fiel del rejero de las Carnicerias publicas, de esta Ciudad, Nombró, p.r el Estado Noble, ad.n Carlos Rexia de la Cerda.

Y por el de Ciudadanos, à Fernando Zamborda, y Espinosa.

Por Fiel de Alhondiga, y Peso. de dicha Ciudad, nombró à

Por Asesiadores, Publico, à Bernardo de Carrion, y Diego Lozano.

Por Entretenidos de la plaza, à Juan. Rivera, y Juan. Adame=Diego Juan. Rivera.

Por Entretenido de Fierro, madera, nombró la Ciudad, à Gaspar Romero, y Baxadome Ciudad.

Por Examinadores de Herreros, à Juan. de Adame, y Bernabé de Rivera.

Por Examinadores de Cuchilleros, nombró la Ciudad, à Vicente Luzon, y Joseph de Tejo.

Por Examinador. de Confiteros, nombró la Ciudad, à Juan. Bernardo Cabrera, y Juan Tellez.

Por Examinador. de Primeras Letras, à Thomas de Velarde, y Miguel Gijon.

Por Alcalde Publico, nombró la Ciudad, à Geronimo Garcia de Arrilla, y Dionisio Cabañas.

Por Alcalde Mayor Nombro la Ciudad, à Juan de Moraìn, y Antonio Sanchez

Por Procurador. de Tierra, à Juan Faxon, y Joseph de Tejada

Por Examinador. de Sastres, à Thomas Velmar, y Fco. Valencia

Por Examinador. de Plateros, à Hermenegildo Garcia, y Ant.o Machidona

Por Examinador de Confiteros, à Dionisio Burtoo

Por Examinador de Barberos, à Fran.co Ramos

Por Examinador. de Curtidores. à Ant.o y Domingo Velasq.z

Por Examinador de Guarnicioneros, à Juan. Ximenez, y Greg.o Medina

Por Examinador. de Zapateros, à Juan Echeuchaga y Thomas de Olmo Olmo

Por Examinador. de Cohetes, à Fran.co Zaragoza, y Juan Alvarez

Por Examinador. de Sombreros, à Joseph de la Parra, y Eusebio Pacheco

Por Examinador de Guadamecis, à Julian Ruiz. de Aguilar

Por Examinador. de Cereros, à Fran.co Lopez Aguilera, y Juan Sorìa

Por Examinador. de Silleros, à Bern.no y Juan Rodrig.z

Por Examinador. de Sabaneros, à Narcizo Lopez, y Fran.co Lopez de la Calle

Por Alcalde de Sacas, y Juan Cuevas

Por Examinador. de Carpinteros, à Joseph Lopez, y Juan. de Aguilera

Por Afinadores de la Ciudad, à Antonio Echeuchaga, y Tomas de Arenas

Por Pregon. de Arenas, à Juan de Salcedo, y Olivèr

Por mà de la Ciudad por el Estado de Ciudadanos, à Vicente Ruiz

Por Fiscal de Just.a Militar, à D.n Thomas Palacios

Cav.os Diputados.

Por Diputados de Carnes nombro la Ciud.d à los S.res D.n Luis Velarde y D.n Luis Ant.o Trebeño Carbajal

Por Diputados de Millones à los S.res D.n Miguel de Fuentes y D.n Vicente de Padilla y Esperanza

Por Diputados de Cosechas à los S.res D.n Bernardino Manos de Loaisa y D.n Joseph Diaz de la Cruz

Por Diputados de Abastos álos S.res Dn Juan de torres, y
Dn Thomas Palacios ——— ———
Por Diputados de obras pp.as álos S.res Dn Joseph Velarde y
Muñoz, y Dn Bernardino Muñoz de Lousa ——— ———
Por Diputados del Corpus álos S.res Dn Joseph Dias de la Cruz y
Dn Vicente de Padilla y Espinosa ——— ———
Por Diputados de Cria, y saca de Caballos álos S.res Dn Luis
Velarde, y Dn Diego Muñoz ——— ——— ———
Por Diputados de Cartas álos S.res Dn Luis Trebiño y Dn Diego
Muñoz ——— ——— ——— ———
Por Diputados de Mesta álos S.res Dn Joseph Garcia Pabon
y Dn Joseph Muñoz de la Xica ——— ——— ———
Y se fenecio este Cabildo q.e firmaron sus S.rias como acostum

M. bran ═

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Cúd. de Cúd. Real a primero día del mes de febrero de mil Setez.tos sesenta y ocho años. Cúd. Al. Justicia y Rexim.to Juntos en su Ayuntam.to como lo han de uso y costumbre q.e presentes fueron con la Diputaz.n del Comun los Señores.

D.n Juan de Piña Fernz. Patino.
Corregidor è Yntendente.

D.n Bernardino Muñoz de Loaisa. — D.n Luis Joseph Velarde y Yerma.
D.n Diego Muñoz, y Vera. — D.n Carlos Messia de la Cerda.
D.n Thomas Palacios y Cespedes. — D.n Joseph Garcia Sabon.
D.n Joseph Muñoz de la Yca. — D.n Joseph Diaz de la Cruz.
D.n Fph de Yrena Yen.te Alguacil mayor.

Diputados del Comun

D.n Joachin de Aguirre. — D.n Juan Perez obregon.
Juan Ruiz Valderas. — Joseph Arenas y Perez.

D.n Juan Ant.o Espinosa y Mora.
Sindico Personero.

Jurados.

Juan de Arenas y D.n Martin. — Joseph Soburno y Prado.

El S.or Corregidor è Yntendente hizo presente ala Cúd. como aconsequencia de su Decreto del dia Diez y seis de Sept.re del año proximo pasado en el q.e acordo se reco-

nocuese el Repartim.to hecho de los Diez y Siete mil trezs. dos rr. y treinta y dos mrs. Y.on Con q.e Segun la Real ord.n se debe Contribuir, y que Con la Reflexion tambien del acuerdo del dia Siete de Nov.re para que todos los que tengan bienes sujetos à ella presentasen Relacion Jurada de los q.e sean para Obiar en la paga del ultimo tercio qualesquier perjuicio que en los dos anteriores se hubiesen ocasionado, se ba Verificando la entrega de dhos Memoriales, y siendo indispensable el Reconocim.to de ellos lo es tambien el que la Cúd.d acuerde lo Combeniente: Y Enterada, de una conformidad, Con la Diputac.n del Comun lo hizo en q.e desde luego se nombre quatro Cav.ros Diputados dos de los Regid.res y dos de los del Comun Con dos Jurados, y por estos se Reconozcan Con los Repartidores nombrados los Memoriales presentados, y q.e se presentaren, y oiendo instruct.am.te ag.n Combenga y teniendo presentes quantas Poderosas Razones se Expongan por los q.e se digan agraviados se les Recunda en la parte q.e sea dable Executando lo todo ala mayor brevedad para que Con ella se Convierta el Importe de dho Repartim.to à el fin q.e esta destinado Segun la Real mente; y pasando ala nominacion de dhos Cav.ros Diputados los del Comun Expusieron se hacia de botar indistintamente la Cúdad y Diputacion tanto esta de los individuos de aquella Como al Contrario, y la Cúdad q.e esta debia Elegir de los Regidores y aquella de sus Diputados sin q.e unos ni otros nombren otros q.e no sea de su respectivo Cuerpo; y estando todos del parecer q.e tienen Expuesto Suplicaron asu S.a pase à declarar esta duda, y p.a evitar qualesquier agravios q.e en la Retardacion se puede ocasionar de una Conformidad se acordò q.e desde este dia p.r los anteriorm.te nombrados

Con los Repartidores se haga dho Reconocim.to, y enterado su S.ria mandò q.e para la decision q.e se pretende Vase asu Tribunal de Justicia ——————————

Yo el S.no hice pres.te ala Cúr.a Como àcausa de mi Quebrantada Salud y asumptos propios me hera indispensable Admitir el honor de Berbicia, por no poder Concluir los muchos, varios, y bastos Encargos assi del Real Servicio Como del bien Comun en los q.e no es Regular se Esperimente, la mas Lebe demora, suplicandole Con el mas profundo Rendim.to me disimulase, y perdonase, las muchas defectas q.e ha Esperimentado en los onze años que hace Sirbo este Ylt.e Ayuntam.to que aquellos Como hijos de una recta Intencion, y de alguna Ygnorancia, se harian acreedores en el Superior Concepto de la Cúr.a à sepultarlos en su olbido: y Enterada àcordò no poder Admitir la desazion por Ceder esta en perjuicio de tercero, por lo instruido que se halla el pres.te S.no de todos los asumptos Concernientes à este Ylt.e Ayuntamiento el que le tendra presente Como sus notorios meritos para quanto le sea facultativo ═

Y se feneció este Cabildo que firmaron sus S.rias Con los Diputados del Comun Como Àcostumbran ═══

M.

En la Ciu.d de Curiò Vas àonce dias del Mes de febrero de mil

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Ciud.d de Xerez de la Frontera y Reyn.to de Leon en veintte y ocho de Sept.re de mil setecientos sesenta y ocho: Ssi.r Dn. Dn. Patricio y Rojm.to Dueñas Regidor Perpetuo de esta Ciud.d y Cavallero Diputado del Comun, por el Estado de Caballeros, y Cortumbre que tienen, para entrar en Ayuntam.to como lo han hecho en los Dias de Ayuntam.to con los Diputados del Comun, los señores.

Dn Juan de Lina y Lemm. Salazar
Corregidor y Theniente.

Dn Bern.o Muño de Rojas 11
Dn Luis Ant.o Freyño Cano 11
Dn Juan Phes. de Torres 11
Dn Joseph Gax. Salazar 11
Dn Pph Diaz de la Cruz 11

Dn Luis Pph. Velazde y Vicente Vera ... 11
Dn Diego Muño y Carlo Mesia de la Cerda .. 11
Dn Carlo Mesia de la Cerda .. 11
Dn Pph Muñoz de la Rica ... 11

Diputado del Comun

Dn Juan Perez Obregon ... 11
Juan Ruiz Valderas ... 11

Dn Joaquin de Aguirre ... 11
Pph Arenas y Perez ... 11

Dn Gaspar del Toscallo
Sindico Procurador.

Dn Juan Ant.o Espinosa y Mora Personero.

En este Ayuntamiento fue el Corr.or hizo presentacion de una Rl. Provision de Su Mag.d (que Dios Guarde) y de su Supremo Consejo de Castilla fha. en Madrid à veinte y nueve de Nov.re del año prox.o pass.o de mil setec.tos setenta y siette, en la q.e se previene y manda q. desseando el Consejo tan de mayor aumento de la Agricultura, libre dos R.s personas en cada Pueblo de estos Reynos de Leon y Castilla, en el año de mil setec.tos setenta y seis y dos de Reynio de Aragon en el de setenta y siette para q. en las Prov.as de Estremadura, Andalucia, Mancha, todas las tierras Labrantias y propias de los Pueblos de ellas, ò q. se rompiesen y labrasen en Vñd. de Particulares, se dividiesen en suertes y tasasen à precio justo entre Vecinos de Labradores Hacendados y Jornaleros; y q. hecho esto se repartiesen entre los Vecinos mas necesitados

366

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ànteniendo en primer lugar àlos Senareros y Braceros, y despues àellos àlos q. tengan vna Canga de Bueyes, y Labradores de vna Junta; y por orden àlos de dos Juntas y comprehendiendo àlos setes, y àsi respectivam.te como mas pormenor resulta de la citada Real Prov.n de la q.l Certificada la Just.a Acordò se obserue y cumpla en todo y por todo en su Conformidad en la manera àlg.a

Siendo Indispensable el q.l los Caudales de Mte Real Abrigo, de Granos se Custodien y Guarden con la formalid.d prevenida por Instruccion lo q.l no pueden verificar à Causa de la Obra que al dho Granero, y q.l se necesita Azerlas, ha hecho muchas y Repetidas Instancias Solicitando la licencia p.a fabricar vna Commoda y à proposito p.a Conseguir dos cosas: la vna Conservar en Resguardo de lo grano; y la otra guardar los pajos q.l anualm.te se hacen de Azerdam.tos lo q.l no hazen àlg.o por lo q.l Acordò q.l para lograrlo, se Oficie con Prueba y menudeza. Y representando, por medio del S.r Corregidor è Intendente q.l se ò precio àelo gustare

Hizo presente Dn Camilo que primero que se Dispusiera lo Comun, q.l con èl se Confirmaron, como à costumbran

M.

En la Ciu.d de Ciu.d R.l à doze dias del mes de Mayo de mil seis.tos sesenta y ocho años. Ciu.d Real Just.a y Regimiento Reyno en su Ayuntam.to como lo han hecho y Costumbre q. presentes fueron con los Diputa.os del Comun los Señores

D.n Juan de Piña Fer.z Pan.o Lasso
Corregid.or y Superintendente.

D.n Luis Joseph Velarde y Vicoma. — D.n Mig.l de Sierra y Berasa
D.n Thomas Palacios y Especes — D.n Joph. Garcia Pavon
D.n Vicente Padilla y Espinosa — D.n Joph. de Arena

Diputa.os del Comun

D.n Joaquin de Aguirre — D.n Juan Perez Obregon
Joseph Arenas y Perez

En este Ayuntamiento se hizo el Repartim.to hecho de los diez y siete mil trecientos dos r.s treinta y dos mrs. q. se han de cobrar correspondio pagar alos Tr.os Hacendados, y q. Usan de Comercio, trato, ó Industria sin excepcion de Personas, y alos bienes adquiridos p.r manos muertas en esta Ciu.d para los gastos de Propios de Fuentes de la Plaza de Armas de Matadero, hecho y executado p.r los Repartidores nombrados, q. lo fueron Nicanor de Calatrava, Vicente Alegria del Valle, Joseph Arenas y Perez, Juan Man.l Varona, Theol.o Cug.o de Leon, y Juan de Cruz Theniente y los Diputados nombrados del Reg.r y del Comun, D.n Manuel Joph Garcia y D.n Joseph Ant.o Dia de la Cruz, D.n Juan Perez Obregon, y el citado Joph Arenas y Perez con arreglo alos Memoriales y Relaz.n que respectivam.te presentada por cadauno; y vista la Ciu.d y Diputados del citado Repartimiento, y todo q. Certifica el Escrivano mediante la Ciu.d año siente q. para el fin tubo de hallarse asistente de la Ciu.d los C.es D.n Joseph Velarde, D.n Aguston Berm.z D.n Bernardo Mañon de Loaisa, y D.n Diego Mañon y Vera, D.n Joseph Dia de la Cruz declarada y D.n Joseph Mañon de la Rica Theniente y D.n Juan de Torres: Acordo q. respecto à q. dho. Dies y siete mill trecientos dos r.s y treinta y dos mrs. quieran evitar Execuciones y Prenda.s ofrecim.to en el año prop.o pass.o de mil seis.tos sesenta y siete, y q. Just.a lo ha disimulado p.r mas à cubrir el deseo q. le asiste de Complacer à la Ciu.d lo firmo, y lo hizo p.r evitar qualq.r agravio q. pudiera resultar en perj.o del Comun

q.ª mira. con el Amor Paternal que Corresp.ª, el Aprovar como ovo luego Aprueva y ôa p.ª bien hecho ôho Repartim.to q.ª se lleve adelte Efecto, y para q.ª en todo lotenga, se Publique por Vando y Pregon para q.ª cadauno àcuya àcomar Varon en la Casa q.ª le Corresp.ª, de Satisfaciendola Sn Dilacion, y en el caso de tener data alg.ª mas della q.ª lleva, la debuelba por el Diputado Antonio Cermeño, en la Junta q.ª se alg.ª se Sintiere àgraviado, lo Exponda en el Tri.l de esta Villa para q.ª Vuelva como àcostumbrado à recevir, dq.ª en la Sala para q.ª Vuelva como àcostumbrado à recevir, dq.ª en la pena de las Providencias mas Exactas p.ª la Cobranza

Gonzalo Moreno

Lo q.ª Dias como àcostumbran

Jesencio Ortte Cantte y firmaron los

Siñag.

En la Ciudad de Ciudad Rl. à Veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos Seteta y ocho; Ciudad Rl. Justa y Regd.a Junta en su Ayuntamiento, como lo han hecho y costumbre, q.e presentes fueron con los Diputados del Com.n los S.res

D.n Pedro Benegro.

Alcaldes ord.s

D.n Luis Josph Velasco.....
D.n Josph Suarez de la Rica....

D.n Miguel de Fuentes.....
D.n Vicente Padilla, y Zamora.....
D.n Josph Garcia Thesorero de Alg.dria.....

Diputados del Comun

D.n Juan Perez Obregon.....
Josph Arana y Perez.....

Juan Ruiz Valderas.....

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

D. Juan Antt. Espinosa y Mora.

Lindio Seson.

Fundos.

Joseph Sobrino y Prado... Joseph Saavedra y Moreno.....

En este Ayuntam.to se hizo presente de Dep.ria como el Sr. Comisario que lo es actual, por lo que es ynduvitable el nombrar otras, y mediante la Cu.a acuerdo, que respecto ser precisa el hazer y nombrar la Mesa de granos de que trata el auto de nueve de este, que dio principio, se comboque para Ayuntam.to del Sr. asistiendo todos y celebrando lo que se alcanza por mas conducente=

Despues este Cabildo, que firmaron sus Señorias Conmigo

Bernuy

370



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Ciud.d de Cuenca a veinte y cinco dias del Mes de Agosto de mill Seiscientos Sesenta y ocho de Ciudad y Tierra dia y Exim.to Ayuntam.to Como lo han de uso y Costumbre que presidieron los S.res

D.r Juan de Piña Pz Patiño
Corregidor e Intendente

D.r Luis Joseph Velarde y Liçona. D.r Mig.l de Zuñiga y Veraza
D.n Thomas Pacheco y Zepeda D.r Joseph Garcia Pabon
D.r Joseph Muñoz de Chica. D.r Joseph Ureña Thin.te de Alguazil mayor.

Diputados del Comun

D.n Juan Perez Dorigon Juan Luis Valderas.
Joseph Arenas y Perez..

D.n Juan Antonio Espinosa
Sindico Personero

Jurados

Joseph Sobrino y Prado Joseph Sabariegos y Muñoz

En este Ayuntam.to se hizo Pr.o y de conformidad la quenta de Alcanze, y data, que dio Fran.co Garcia Pabon, Pr.o del Alcanze de mas que resulta contra el, Pr.o que se halla pagado, y cumplido Pr.o Cabezeras, y Pueblos en otras Pr.s

371

que los de su Ayuntamiento, en cuyo Supuesto el procurador
sable el Nombrar Diputados mudar prorro
gar los, y q. se lleve a debido efecto esta
en la que desde luego de Una Conformidad, y ame
dando los Caballeros Capitulares, Dijo y nom
bro a Dn. Pedro Diputados con Dn. Pedro a Dn. Joseph
Beni. de Zepedes, su Ver.o Porque acordó, le
notifique para su aceptacion, procediendose a la
Eleccion de Jueces para mañana y formar
el Cuenta con arreglo a Instruccion, y segun se Dis
pone y tubieron por Conclusion ——————
Lo firmaron los Cabildos que firmaron sus Dias Con
a costumbran ——

Juan de Piñaga Dn. Juan Joseph de Velarde Dn. Alex.o de Fuentes y Berart

Dn. Thomas Valdivia y Zepedes Joseph Muñoz

Dn. Manuel Joph Garzia Joph de Ozeña

En la Ciud de Cuz S.t Aguadro dies del Mes de Nov.re de 1711
Señores Thenientes yocho años Cuz S.t Juzgado y Rejim.to Juntos
en su Ayuntam.to Como lo han de uso y Costumbre que pres.te juran
Cartas Dip.os de Comun en 8 les

D.n Barn.e Munoz de Zayas
Oficio de Corregidor

D.n Luis Joseph Velarde y Regma D.n Joseph Garcia Pabon
D.n Joseph Munoz de Avica.

Dip.os del Comun

D.n Juan Perez de Obregon Joseph de Silveras
Simon.n Velaz.z de Laza Proc.r Sindico
D.n Juan Antonio de Espinosa y Mora Personero

En este Ayuntam.to se vio un Pedim.to dado p.r el Proc.r Sindico
Solicitando se Reparta al Comun de Labradores, p.a la Siembra
y escasez que padece la porcion de Trigo que tenga p.a Con
bes, para que con el Empanen sus barbechos, pues de
no difrirse asi no lo pueden hazer, y vistos Reglas
Conforme y Equidad del Numer, de una Con formi
dad Como Diputados, acordo que Con arreglo
a lo que previene y manda la Ynstruccion
y Vando de Postura Jurada, que presumanse
presentan, se Reparta el numero de fanegas de
trigo Candeal que hay en Paneras, que segun se apru
ma parece seran de cuarenta, poniendose a Con
tinuacion de este Pedim.to y Diligencias que se Subrig.n
Testimonio de que acuerdo a pie de Papel presente

373

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

[illegible] Correo e Mandadero, y Spiñ que lo venga p[illegible]
[illegible] Conden; en el prim[illegible] q[illegible] el portero le haga
[illegible] q[illegible] Marco=
[illegible] Defensio este Cabildo que firmaron sus Mds
[illegible] nos acostumbran=

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO. t

El Rey. Por quanto el S. Rey D. Fernando Sexto m.º Hern.º q. este en Gloria por despacho ordez y cédula de Sep.re xtmi. setecientos y cuarenta y cinco hizo m.d. á Sebastian de Tulaga vezino de Torcub.º de num.º vno Cui.º de Cui.º R.l en lugar de Juan Cabello perpetuo p.r Juro de Heredad y con otras Calidades y Condiciones en dho. Titulo declaradas Sep.no mas largo en q. se refiere; y haviendo p.r parte de dho Manuel Davila y Muñoz Vez.º de vna misma Cui.º de Cui.º R.l me ha sido hecha Relacion q. en la Cuenta y Tasa q. se formó de los bienes q. quedaron p.r muerte del citado Sebastian de Tulaga se adjudicó Judicialm.te este Ofz.º de Hipotecas Sebastian de Tulaga declarando asimismo la Tutela y Curaduria de Ant.º Laureano de la Cueba en onze de Febrero de xtmi. setecientos y quatro ante Diego de Mora Torcub.º de num.º de vna citada Cui.º de Cui.º X.l y q. el mismo Antonio Laureano de la Cueba huviendo de

Clausula della Perpetuidad del dho. Ofz.º q
dispone q. perteneciendo a mi q. yo le
pueda exercer, su Tutor tenga facultad
de nombrar Pera q. lo haga interin el mi.
tiene hecha para ello p.r Escriptura q.
otorgo en la expresada Cu.a de Cu.a R.l
a Fuenta y uno de Sbre. deste año ante Dor
Joseph Cabello Escriv.o del num.o della, de
ha nombrado para q. sirbais este Ofz.º como
tal, interino segun Tenuta del Titulo y
Escriptura de nombram.to q. con otros papeles
en mi Cons.o desta Camara han sido presen
tados suplicandome q. en su conformidad o
se ha servido darles Cedula para ello, o como
mi mrd. fuese, y p.r q. por la fe del buen tto
del Baptismo, q. Tambien haver presentado
a contado de hallais con los veinte y cinco
años de hedad q. dis. Leyes deste mis
Reynos deben tener para egercerle lo he
tenido p.r bien. Por tanto p.r la presente mi vo-
luntad es q. vos el expresado Alan.o Davila
Alvarez sirbais, useis, y egerzais el cargo
Ofz.º de Escriv.o del num.o desta Cu.a de Cu.a
R.l en el interin q. el Licenciado Sebastian
de Zubiaga tiene hecha para ello en la for-

ma segun y como manera q̃ lo hizo, pudo, y
debio hazer el mencionado Sebastian de
Zuluaga en virtud de su Titulo el Qual
mando se entienda con Vos p.r el ep̃o q̃. le
sirbais; y al Presidente y los del mi Cons.o
Lueg.o q̃ esta mi Cedula le sea presentada
os examinen para el uso, y exercicio de
citado Ofz.o y hallandole habil y suficiente
os den la Aprob.on necesaria para servir-
le. Y assi mismo mando al Cons.o Jus-
ticia y Regim.to vezin.o Cu.d de Cu.d R.l
q̃ Lueg.o q̃. con esta mi Cedula fueren
requeridos juntos en su Ayuntam.to
y constandoles vezin.o examen, y apro
bon y no otra manera Xuraban en
Vos en m.o de Just.a y solemnidad
acostumbrado el Qual assi hecho os den
la posses.on de dho. Ofz.o y lo huser
con vos en todo lo a el concerniente y os
guarden y hagan guardar todas las
honras gracias, mercedes franquezas
libertades exenciones, preheminencias

y todas las otras cosas q. por razon
de dho. ofz.o debeis haver, y gozar y
os deben ser guardadas y os vsar
y hazer vsar con todos los dhos, y
salarios a el pertenecientes entera
y cumplidamente sin faltaros cosa
alg.a y os mando q. hagais, q. entreis a
vsar este ofz.o os obligueis y deis segu-
ridad y fianza bastante ante mi Escrig.
scrita dha. Cu.d de Cu.a R.l para pa-
gar en cada un año a.m R.l dha. y
yala oxn.o de Calatrava y al Comendad.
q. eso fuere ocias casas de dho. Cu.d
los mrs y otras cosas q. os tocaren
pagar ocia renta ocia expresada
escribana alos rpos. fg.s y como los
otros escribanos lo suelen y deben
hazer: y mando a el expresado mi Escrig
no os consientan husar ni exercer
de ofz.o hasta q. hayais cumplido con
hazer la dicha obligaz.n y fianza, y en
temendo fecha la carta Sebastian.

de Lubaina no huvien mas con los el
Rexidor Dñ. sino con la Rex.a y Su-
blebe Titulo ó Cedula mà para ello. Se
declara q. cierta mrd. no debeis el dho
cilla media Annata p.r ser este ofz.o
heredado antes de su imposic.n y hà en-
S.r Lorenzo à veinte y nueve de Nob.
de mil Setec.tos setenta y siete = Yo el
Rey = Por mandado del Rey nro S.
D.n Joseph Ignacio de Goyenechea
y D.n Isidoro Lopez Escribano de
Camara del Rey nro Señor vlos
q. en su Cons.o Rexden = Certifico q.
haviendose presentado ante los Seño-
res del Mag.d Davila y Mtnos
con una R.l Cedula de S.M. de Es-
cribano al num.o della Cu.a de Cu.a
Rl. firmada de su Rl. mano y re-
frendada del D.n Jph. Ignacio de Goye-
nechea su Secretario su fha. en S.
Lorenzo à veinte y nueve de Nobiem
bre proximo pasado despachada en

su Cabeza p.r el R.l Cons.o della Camara
insercion y hasta cauo q.e Sebastian
de Aluiaga m.or aquien pertenezze tiene
hedad para serbirla q.e bista p.r dhos Se-
ñores del Cons.o con otros docum.tos q.e pre-
sentò el nominado Man.l Davila
y Munoz tocantes à su idoneidad y
suficiencia le examinaron, aprobaron
y conzedieron liz.a y facultad para
husar y exercer el referido ofiz.o
de Escribano del num.o dha Cu.a
en Cu.a R.l en conformidad della ex-
presada R.l Cedula, y mandaron huv-
iesse este signo ⁂ y para q conste apedim.to
dhò Man.l Davila y Munoz, y por
mandado dhos Señores del Cons.o doy
dha certifica.or En Madrid à cinco
de Diz.e de mil sets.tos sesenta y siete=
Por el Secret.o Salazar= D.n Isidoro Lo-
pez. — — — — — —



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

El Rey= Por quanto el Rey mi Señor y Padre, que Santa gloria haia por Despacho de Veinte de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos hizo Merced à Julian de Calzerrada, de darle Titulo de Procurador del numero de la Civil de Civil Real, en Lugar de Phelipe Baquero perpetuo por Juro de heredad, y Con otras Calidades, y Condiciones en el Citado Titulo Declaradas segun mas largo en el àque me refiero se Contiene: Por fallecim.to del mencionado Julian de Calzerrada quedaron por Sus Vnibersales herederos Juana, Julian, Franco Anta. y Joseph de Calzerrada, sus Cinco hijos menores de hedad, y por bia de Mestra mandò dho oficio al Citado Joseph; y habiendose discernido la Curaduria de los mencionados Cinco hijos à su Madre Theresa de Selas usando de las clausulas de la perpetuidad de dho òficio q.e dispone que perteneciendo à menor q.e no le pueda Administrar ni Exercer su tutor tenga facultad

de nombrar personas que le sirban interin
el menor àquien pertenece tiene hedad para ello,
nombrò à Gabriel Poblete q.e sirbio en Vzd. de Real
Cedula de Veinte y Sete de Junio de mil setez.tos Cin-
quenta, y seis: Despues por muerte del Citado
Gabriel Poblete por otra Real Cedula de primero
de Marzo de mil setez.tos sesenta y quatro, tu-
be por bien q.e Vicente del Campo sirbiese el
Enunciado oficio interin q.e el Expresado me-
nor tiene hedad para ello: Zaora por parte de vos
Man.l Lopez Malluembre, me ha sido hecha
Relacion q.e el Enunciado Vicente del Cam-
po por Escritura q.e otorgò en la dha Ciu.d de
Ciu.d Real àtreze de Enero de este año
Cedio el mencionado oficio à la dha Theresa
de Velas, para que pudiese nombrar de nuebo
Persona q.e le sirba, quien en su Consequencia
por instrumento q.e otorgò en la propia
Ciu.d àcatorze del Citado mes de Enero

Dõ á nombrado para q.e le Sirbais interin que el mencionado Joseph Calcerrada su hijo me nos tiene hedad para ello como Consta de Testimonios de dhas Escrituras de Cesion, y Nombram.to que con otros papeles en mi Consejo de la Camara han sido presentados; Suplicandome sea servido darles Cedula para ello (ó como la mi merd fuese); y yo lo he tenido por bien: Por tanto por la presente mi Voluntad es que en el interin que el referido Joseph de Calcerrada tiene hedad vos el referido Manuel Lopez Mallembre, Sirbais, useis, y Exerceis, el Citado ofizio de Procurador del numero de la Expresada Ciu.d de Ciu.d Real, en la forma, segun, y de la manera, y con las mismas Calidades, y Condiciones, Contenidas y Declaradas en el referido titulo, el qual mando se entienda con vos por el tpo, q.e le Sirbieredes; y al Conzejo, Just.a

Regidores, Cav.os Escuderos ofiçiales y hom
bres buenos de la Cúd. de Cúd. Real que
luego q.e Con esta mi Cedula fueren requeridos
Juntos en Su Ayuntam.to reziban de bos en
persona el Juram.to y solemnidad acostumbrado
el qual assi hecho, y no de otra manera bos Asi-
mitan al dho ofiçio, y al uso y Exerçiçio de
el, y por el tiempo que lo hiçieren o guarden,
y hagan guardar todas las honras, gracias,
Mrdes. franquezas, Libertades, Exempciones
preheminencias, prerrogativas, e inmunidades, y
todas las otras Cosas que por razon del Citado
ofiçio deben haber, y gozar, y bo deben ser
guardadas, y bo rezudan, y hagan rezudir Con
todos los derechos, y Salarios a el aneso y per-
tenecientes, entera y Cumplidamente sin fal
tarle Cosa alguna, y en teniendo el Expre
sado Joseph de Calzerrada, no usen mas Con

Con este ofício, sinó con la Persona que fubié-
re título ó Cedula mía para ello. Y Declaro
que de esta Merced no debeis el drô. de la
media annata, por ser este ofício antiguo Creado
antes de su Imposicion. fha en el Pardo à
seis de Marzo, de mil setez.os sesenta y ôcho=
Yo El Rey= Com.do del Rey nrô. S.or= D.n
Joseph Ygnacio de Goyeneche———————

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, asi Realengos, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á todas las demas personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sean; salud y gracia: SABED, que habiendose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los Capitulos de la Real Pragmática de once de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, en que procurando à mis Vasallos su mayor felicidad, mandé abolir la tasa de Granos, y establecí el libre Comercio de ellos, con las

las declaraciones contenidas en Real Provision expedida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mismo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso: Visto, y exâminado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscál; por Auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagais publicar en vuestros respectivos territorios y Pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser, ó sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escribano formará asiento, ó lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el termino de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ó comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado daréis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios á los Granos para com-

comprarlos, y á los que las pusieren les impondreis la pena de un mes preciso de Carcel, sin distincion alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo la Justicia, que hubiere procedido de haberlo executado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho.= YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Francisco Losella. El Marqués de Pejas. Don Agustin de Leyza Eraso. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.

Ignazio de Igareda

Para amano de V.S. el exemplar adjto
de la Rl. Pragmatica de 16. deste mes
por la qual S. M. sehá dignado resolverse
la de 18 de Enero de 1762. en punto de la
precisa presentacion de Bulas, Breves, y Resp.s
de la Corte de Roma en el Consejo: junto
exemplar de la Real Cedula expedida
con la misma fha. tocante a las reglas que se
prescriben para la prohibicion de Libros,
y formacion de Edictos, y para los Breves
concernientes al Sto Oficio, a fin de que
los haga publicar en este Pueblo, y poner en
los Libros Capitulares de Ayuntamiento
para su observancia en lo que le corresponda
y de su Resp.to y Cumplimiento mediante a lo

para trasladarlo ala Superior noticia de
Consejo: Teniendo entendido, que alas Re
Chancillerias y demas Ygualmente las Comun
quen alas Justicias Alos Pueblos de Realengo
Dios guarde a V.S.mi.a. muchos y
Junio 20. de 1768.

Ygnacio de Zareda

S.or Corr.or de la Ciud.d Real.

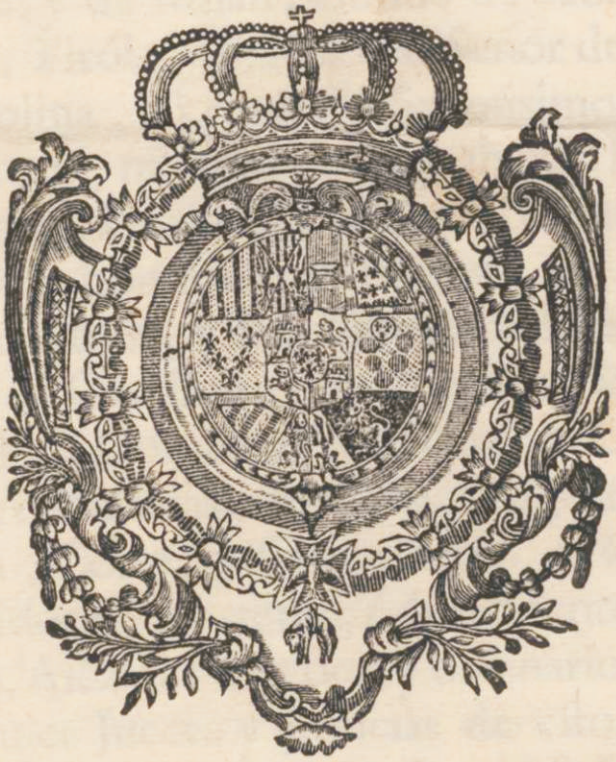
396

✠

PRAGMATICA SANCION,

POR LA QUAL S. M.

RESTABLECE LA DE DIEZ Y OCHO de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en punto á la prévia presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, segun y en la forma que expresa, y declara.



Año 1768.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

399

1 despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que con el deseo saludable de que las

Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residía en mi Persona legitima potestad y autoridad para executarlo, establecí en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmática-Sancion, en que se prevenía la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalía muy antigua y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos Predecesores, sino tambien en otros Estados y Paises Católicos: Habiendose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada Pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tube á bien por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres mandar recoger la citada Pragmática, para apartar todos los sentidos estraños, y sinieſtras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exâmen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmática en esta forma:

I. Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contubieren ley, regla, ó observancia general

ral, para su reconocimiento, dandoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, Coſtumbres, Leyes, y Derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que contubieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los Privilegios, ó Regalías de mi Corona; Patronato de Legos, y demas puntos contenidos en la *Ley 25 tit. 3 lib. 1 de la Recopilacion.*

III. Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de Jurisdicion contenciosa, mutacion de Jueces, Delegaciones, ó Avocaciones para conocer en qualquiera Inſtancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales Eclesiáſticos de eſtos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real poteſtad temporal, ó de mis Tribunales, Leyes, y Coſtumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las Censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, y Rescriptos que alteren, muden ó dispensen los Inſtitutos y Conſtituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina

403

monáſtica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han eſtablecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso.

V. Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves ó Despachos, que para la esencion de la Jurisdicion ordinaria Eclesiáſtica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

VI. En quanto á los Breves ó Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Ley* 12 *tit.* 10 *lib.* 1 *de la Recopil.* para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI, mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

VII. Los Breves de Dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer, si se turba ó altéra con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispueſto en el Santo Concilio de Trento: dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscál, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias; y ademas remitirán á mi Consejo liſtas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les hubieren presentado, á cuyo fin ordeno al mi Consejo eſté muy atento para que no se falte á lo dispueſto por los Sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece.

Por

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas, para evitar abusos en las Sede-vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas ó Letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los Capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25 tit. 3 lib. 1 de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertará en la nueva Pragmática, que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera: de suerte que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado Arancél establecido el año de mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley 25 tit. 3 lib. 1 de la Recop.* que queda citada, dice asi: „ Por los Procurado-
„ res de las Ciudades, Villas y Lugares de es-
„ tos nuestros Reynos, y por parte de los Gran-
„ des y Caballeros y Hijos-dalgo, y de todos los
„ Estados en estas Cortes, que hicimos en la Vi-
„ lla de Madrid, se nos han dado muchas que-
„ rellas de los agravios, que cada dia resciben
„ en estos nuestros Reynos de provisiones, que
„ se despachan en Corte de Roma en deroga-

405

„ cion de las preeminencias dellos, y de la cos-
„ tumbre immemorial, suplicandonos por el re-
„ medio; y porque nuestra intencion y voluntad
„ es, como siempre ha sido y será, que los man-
„ damientos de su Santidad y Santa Sede Apos-
„ tolica y sus Ministros sean obedecidos y cum-
„ plidos con toda la reverencia y acatamiento
„ debido, y asi lo tenemos encargado, y por
„ esta encargamos y mandamos á los Arzobis-
„ pos, y Obispos, y à todos los Cabildos, y Aba-
„ des, y Priores, y Arciprestes destos nuestros
„ Reynos, y á sus Jueces, y Oficiales, que asi lo
„ hagan; y que todas las Letras Apostolicas, que
„ vinieren de Roma, en lo que fueren justas y
„ razonables, y se pudieren buenamente tolerar,
„ las obedezcan y hagan obedecer, y cumplir
„ en todo y por todo, sin poner en ello impe-
„ dimento, ni dilacion alguna, porque nos ter-
„ niamos por deservidos de lo contrario, y man-
„ darémos proceder con todo rigor contra los
„ inobedientes: Y asi como es justo proveer
„ en lo susodicho, lo es ansimismo proveer en
„ lo que por parte de los dichos nuestros Rey-
„ nos nos es suplicado, en que tienen razon y jus-
„ ticia, que se guarde y cumpla lo concedido por
„ los Pontifices pasados á Nos, y á los Reyes
„ nueſtros predecesores de gloriosa memoria, y
„ á los dichos nueſtros Reynos, y la coſtumbre
„ immemorial, que en eſto ha habido, y hai,
„ y lo que las Leyes y Pragmáticas de eſtos Rey-
„ nos cerca dello disponen, asi en que no se de-
„ rogue la preeminencia de nueſtro Patronazgo
„ Real, ni el derecho de Patronazgo de Legos,
„ ni lo concedido y adquirido, para que ningun
„ Eſtrangero de eſtos Reynos pueda tener Be-

„ ne-

„ neficios, ni pensiones en ellos, ni los Natura-
„ les dellos por derecho habido de los tales Es-
„ trangeros, ni en lo que toca á las Calongías
„ Doctorales y Magistrales de las Iglesias Cathe-
„ drales de estos Reynos, y á los Beneficios pa-
„ trimoniales en los Obispados donde los hai;
„ porque qualquiera cosa, que se proveyese por
„ su Santidad y sus Ministros en derogacion de
„ las cosas susodichas, ó qualquiera de ellas, trae-
„ ría muy grandes y notables inconvenientes, y
„ de ello podrian nascer escándalos y cosas, que
„ fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y
„ nuestro daño, y destos Reynos, y Naturales
„ dellos: Porende mandamos á los dichos Per-
„ lados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Prio-
„ res, y Arcipreftes, y á sus Visitadores, Pro-
„ visores, y Vicarios, y á otros qualesquier Ofi-
„ ciales, y personas legas, que quando alguna
„ provision, ó letras vinieren de Roma en dero-
„ gacion de los casos susodichos, ó de qualquier
„ dellos, ó entredichos, ó cesacion *à divinis* en
„ execucion de las tales provisiones, que sobre-
„ sean en el cumplimiento dellas, y no las execu-
„ ten, ni permitan, ni dén lugar que sean cum-
„ plidas, ni executadas, y las embien ante Nos,
„ ó ante los del nuestro Consejo, para que sevea
„ y provea la orden, que convenga, que en ello
„ se ha de tener: y no fagades ende al sopena
„ de la nuestra merced, y de caer é incurrir los
„ que fueren Perlados, y personas Eclesiasticas
„ por el mismo fecho (sin que sea necesario otra
„ declaracion alguna mas desta, que aqui se hace)
„ en perdimiento de todas las temporalidades,
„ y naturaleza, que en estos nuestros Reynos
„ tubieren; y los hacemos agenos, y estraños

„ de-

407

„ dellos, para que no puedan gozar de Benefi-
„ cios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa
„ de que los que son Naturales pueden, y deben
„ gozar segun las Leyes y Pragmáticas de nues-
„ tros Reynos, y los mandarémos echar dellos;
„ y á los Legos que en esto fueren culpantes en
„ qualquier manera ó entendieren en notificar
„ las tales letras ó provisiones, ó en que se exe-
„ cuten, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren fa-
„ vor, y ayuda en qualquier manera, si fueren
„ Notarios ó Procuradores, incurran en pena de
„ muerte y perdimiento de bienes; y los otros
„ Legos en perdimiento de todos sus bienes;
„ los quales aplicamos dende agora á nuestra Cá-
„ mara y Fisco, y demás desto la persona sea á
„ nuestra merced, para mandar hacer della lo que
„ fueremos servidos: y mandamos á los del nues-
„ tro Consejo, Presidente, y Oidores de las nues-
„ tras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra
„ Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los
„ Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Al-
„ caldes, Alguaciles, Jueces, y otras qualesquier
„ nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas,
„ y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos,
„ y cada uno, y qualquier dellos en sus Luga-
„ res, y Jurisdiciones, que asi lo guarden, y
„ cumplan, y executen, y contra ello no vayan,
„ ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo
„ alguno, ni por alguna manera.

Y para la puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene mi anterior Real Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun y como en él se expresa,

fue

fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen esta Ley y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publíque en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada

en

en Aranjuéz á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueſtro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de Pejas. Don Aguſtin de Leyza Eraso. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nueſtro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde eſtá el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; eſtando presentes Don Miguél Joachin de Lorieri, Don Juan de Azedo Rico, Don Joseph Rosales y Corral, Caballero del habito de Calatrava, Don Ignacio de Santa Clara, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuél, Escribano de Cámara del Rey nueſtro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuél.

Es Copia de la Real Pragmatica-sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

Ignacio de Zaréda

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE

REAL CEDULA

de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante à la forma que se debe observar en quanto à las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto.

EL REY.

COMO el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecüencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene á su cargo la formacion de Edictos, é Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debía observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube á bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de Libros, y deseando

do Yo asegurar tan importantes fines, despues de un sério y maduro exâmen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asiſtencia de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga á los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo Nacionales, ó habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la Conſtitucion *Solicita, & pròvida*, del Santisimo Padre Benedicto Decimoquarto, y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ó Papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages ó folios, porque de eſte modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendose asi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraygar los errores y superſticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxâs, que pervierten la moral chriſtiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Juſticia; ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Eſtado, como

se

se previno en la citada Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ó Despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é indispensable. Y para la puntual, é inviolable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en él se expresa; fue acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi á mi Real servicio, y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,

y

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Aranjuéz á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey nueſtro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Real Cedula original, la qual eſtà rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico.

Ignazio de Zarreda

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED, que habiendose comunicado por Don Juan Gregorio Muniaín, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, cierta Real Orden, con fecha de cinco de Setiembre proximo pasado, previniendole dispusiese se diesen á vos por el nuestro Consejo las convenientes para la observancia de lo que

se

415

se establece en el *parrafo sexto*, *titulo segundo del tratado quarto de las nuevas Ordenanzas Militares*. Visto por los de el nuestro Consejo; por Decreto que proveyeron en veinte y uno de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que en las Ciudades ó Pueblos donde hubiese Fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de vos las Justicias, y existiese Tropa de Guarnicion, ó Quartél, paseis vos dichas Justicias al Gobernador Militar, ó á quien la mandáre en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia, para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgase conveniente, practique con la Tropa las advertencias, que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte á el logro de la pública tranquilidad; y si con dicha ocasion necesitaseis vos las Justicias de determinado auxilio, lo pediréis á dicho Gefe Militar con la urbanidad y buena correspondiencia, que en ambas jurisdiciones debe observarse. Que asi es nuestra voluntad; y que á el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y

seis

416

seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho.= El Conde de Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Simon de Anda. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Loxella.= Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Theniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Ignazio de Igareda